

Estudios Superiores: Se tomará en cuenta el grado académico máximo en el momento de presentar los atestados. Si el candidato tiene dos o más grados académicos de similar categoría en diferentes especialidades, se tomarán en cuenta todos y se sumarán los puntajes de cada especialidad:

- Doctorado	35 puntos
- Maestría	25 puntos
- Licenciatura	15 puntos
- Bachillerato universitario	10 puntos

Formación Especializada en Diplomacia: La conclusión del programa ordinario de estudios de alguna academia diplomática será valorada con un máximo de 10 puntos.

Publicaciones: Sobre temas de Diplomacia, Relaciones Internacionales, Economía, Derecho, Ciencias Políticas, u otras materias que la Comisión Calificadora considere afines a la carrera del Servicio Exterior: cada libro publicado 3 puntos, cada artículo en publicaciones especializadas 1 punto. En caso de coautoría se dividirá el porcentaje entre el número de autores.

Idiomas Extranjeros: El dominio de idiomas extranjeros, debidamente comprobados, adicionales al idioma en que se presentó la constancia o certificación de dominio, será valorado con 5 puntos cada uno.

Docencia: La experiencia docente en instituciones de enseñanza superior en temas de Relaciones Internacionales, Economía, Derecho, Ciencias Políticas, o en otras materias que la Comisión Calificadora estime afines a la carrera del Servicio Exterior, 1 punto por cada año de docencia, debidamente certificado. La valoración que efectúe la comisión Calificadora de los aspectos enumerados anteriormente, el puntaje que atribuya a cada uno y la sumatoria final, deberá quedar consignada por escrito en el expediente de cada concursante.

Artículo 2°—Salvo las modificaciones establecidas en el artículo 1° de este Decreto, se mantiene inalterable el texto del Decreto N° 28821-RE.

Artículo 3°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de setiembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Elayne Whyte.—1 vez.—(Solicitud N° 18127).—C-17700.—(62887).

N° 28940-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 20) de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que con los avances tecnológicos actuales, el Registro Nacional ha venido descentralizando los servicios de certificaciones del índice de propietarios, literales de inmuebles y de vehículos.

2°—Que conforme con la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas corresponde a éste facilitar a los usuarios la información de sus bases de datos.

3°—Que de conformidad con el artículo 65, inciso segundo de la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica de Notariado y el Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 24322-J, del 12 de junio de 1995, se otorgan potestades exclusivas a los certificadores del Registro y a los Notarios Públicos, para certificar los asientos de inscripción y documentos de los registros.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 26515-J del 18 de diciembre de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó como registradores auxiliares del Registro Nacional a los funcionarios de varias instituciones, lo que ha venido en beneficio del servicio que se presta a los usuarios y a la ciudadanía en general, tomando más accesible la información registral.

5°—Que en vista de lo anterior resulta necesario ampliar el Decreto Ejecutivo N° 26515-J del 18 de diciembre de 1997, con el fin de posibilitar la autorización como registradores auxiliares del Registro Nacional a funcionarios de empresas de servicio que se constituyen en sociedades anónimas, cuyo capital sea 100% del estado que puedan brindar este servicios al público. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se amplía el Decreto Ejecutivo N° 26515-J del 18 de diciembre de 1997, en el sentido de que se autoriza al Registro Nacional a celebrar convenios de desconcentración de servicios con empresas de servicio que se constituyen en sociedades anónimas, cuyo capital sea 100% del estado que puedan brindar el servicio de emisión de certificaciones a la ciudadanía que así lo requiera.

Artículo 2°—Tales convenios tienen por objeto la desconcentración de los servicios de información de la base de datos del Registro Nacional, a través de la activa participación de las empresas de servicio que se constituyen en sociedades anónimas, cuyo capital sea 100% del estado, de manera que los usuarios no tengan que recurrir al Registro Nacional para obtener esta documentación, sino que las instituciones autorizadas puedan emitirlos sobre fincas, vehículos y los gravámenes y anotaciones que los afectan.

Artículo 3°—El servicio de información y emisión de certificaciones de la base de datos del Registro Nacional será brindado por funcionarios de las respectivas entidades, a quienes como recargo y en forma ad honorem, se les nombrará como certificadores auxiliares del Registro Nacional, mediante Acuerdo Ejecutivo de este Ministerio. Dichos certificadores auxiliares deberán cumplir las obligaciones señaladas en la ley, el Reglamento del Registro Público y lo que al efecto se disponga en los convenios respectivos.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Lic. Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud N° 26663-Registro Nacional).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
ÁREA ESPECIALIZADA
DE INFORMACIÓN
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de Constitución Política, en los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7801.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7801 faculta al Instituto Nacional de las Mujeres, (INAMU), a promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

2°—Que el INAMU, tiene entre otros fines, la protección de los derechos de la mujer establecidos en declaraciones, convenciones, tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual debe elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que considere necesarios.

3°—Que el Instituto requiere presupuestar recursos para la ejecución de dos proyectos que financiará la Organización de Estados Americanos: el proyecto de Capacitación a Mujeres Líderes Rural, Género y Desarrollo y el proyecto de Sensibilización sobre violencia intrafamiliar a las Autoridades Policiales, Judiciales y Grupos Organizados.

4°—Que el Decreto Ejecutivo N° 28157-H, publicado en *La Gaceta* N° 262, del 19 de octubre de 1999, establece el límite de gasto presupuestario y efectivo de INAMU, para el año 2000.

5°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el límite de gasto presupuestario fijado para el INAMU, en el Decreto citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase para el Instituto Nacional de las Mujeres, el límite de gasto presupuestario establecido para el año 2000, en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28157-H, fijándose el gasto presupuestario en €709.0 millones. El límite de gasto efectivo total de esa entidad para el presente periodo se mantiene en €694.5 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 35338).—C-6450.—(62890).

N° 28943-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1°—Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía con personería jurídica instrumental.

2°—Que la citada Ley le asigna a esa comisión, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

3°—Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad establece la obligación del Poder Ejecutivo de integrar esta Comisión, según el nombramiento hecho por los entes y organizaciones que señala esta Ley. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Integrar la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, con los miembros siguientes:

1) Miembros Propietarios:

- Señor Iván Vincenti Rojas, representante de la Ministra del Ambiente y Energía, quien será el Presidente de la Comisión y responsable de su adecuado funcionamiento.
- Señor Leopoldo Pixley Sinclair, representante del Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Señora Vilma Urpí Pacheco, representante del Ministro de Salud.
- Señor Luis Rojas Bolaños, Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.